



Firmado  
Digitalmente por:  
RICARDO DEL  
POZO MORENO  
Fecha: 12/06/2021  
20:05:41

**EXPEDIENTE N° SEPEG.2021002850**

Firmado  
Digitalmente por:  
EVELYN NATALI  
LOPEZ  
CENIZARIO  
Fecha: 12/06/2021  
20:10:11

Yanacancha, doce de junio de dos mil veintiuno

**VISTO:** El escrito presentado por la personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, Liliana Milagros Takayama Jiménez, mediante el cual formula nulidad de la votación realizada en la **mesa de sufragio N.º 064221**, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, correspondiente a la segunda elección presidencial.

**CONSIDERANDO:**

**Marco normativo**

Firmado  
Digitalmente por:  
SONIA  
CONTRERAS  
ATACHAGUA  
Fecha: 12/06/2021  
19:54:26

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 176, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Firmado  
Digitalmente por:  
CUPERTINO  
MENDOZA  
VALLADARES  
Fecha: 12/06/2021  
19:38:01

2. Los Jurados Electorales Especiales (JEE), son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico, y conforme a lo señalado en los literales *d, e y f* del artículo 36º de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, tendrán dentro de su respectiva jurisdicción, la función de fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares; velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones, referidas a la administración de justicia electoral; y administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral.

3. El artículo 363º de la LOE establece los supuestos en que una organización política puede solicitar ante los Jurados Electorales Especiales la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio, prescribiendo lo siguiente:

*“Artículo 363º. -Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:*

- a. Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;*
- b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;*
- c. Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,*





Firmado  
Digitalmente por:  
RICARDO DEL  
POZO MORENO  
Fecha: 12/06/2021  
20:05:43

Firmado  
Digitalmente por:  
EVELYN NATALI  
LOPEZ  
CENIZARIO  
Fecha: 12/06/2021  
20:10:13

- d. *Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.” (Énfasis agregado)*

4. La Resolución N.º 0086-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, regula la tramitación de las solicitudes de nulidad de votación de mesas y de nulidad de elecciones, estableciendo en su artículo segundo lo siguiente:

*“Artículo segundo. -ESTABLECER las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio.*

1. *Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial. Debe adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original.*
2. *Dichos pedidos se presentan dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección.*
3. *El Jurado Electoral Especial resuelve en un plazo que no exceda los tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación, bajo responsabilidad.*
4. *En caso de que no se presente el comprobante original del pago de la tasa con el pedido de nulidad, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia.”*

Firmado  
Digitalmente por:  
SONIA  
CONTRERAS  
ATACHAGUA  
Fecha: 12/06/2021  
19:54:28

Firmado  
Digitalmente por:  
CUPERTINO  
MENDOZA  
VALLADARES  
Fecha: 12/06/2021  
19:38:03

#### Análisis del caso en concreto

5. Mediante escrito presentado el 9 de junio de 2021, la personera legal de la organización política Fuerza Popular solicita la nulidad de la votación realizada en la **mesa de sufragio N.º 064221**, perteneciente al Colegio 34032 Los Mártires de Rancas, del distrito de Simón Bolívar provincia y departamento de Pasco.
6. Los principales argumentos que sustentan su pedido son los siguientes:
  - a. “(...) se ha detectado que la firma de Liz Mariza Gonzales Páñez, identificada con DNI N.º 43657175 miembro de esta mesa de sufragio, no corresponde a la firma consignada en su Documento Nacional de Identidad y ante el RENIEC”.





Firmado  
Digitalmente por:  
RICARDO DEL  
POZO MORENO  
Fecha: 12/06/2021  
20:05:45

Firmado  
Digitalmente por:  
EVELYN NATALI  
LOPEZ  
CENIZARIO  
Fecha: 12/06/2021  
20:10:14

- b. Que, habiéndose producido una falsificación de la firma del mencionado miembro de mesa se ha producido fraude electoral, conducta tipificada como causal de NULIDAD del Acta Electoral de la Mesa N° 064221, la misma que está contemplada como tal en el literal b) del artículo 363° de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, por lo que solicito a vuestra judicatura que su DECLARE LA NULIDAD.
- c. Tal y como se puede apreciar del cotejo del contenido del acta y el documento oficial de RENIEC, las firmas no son coincidentes con la muestra oficial, permitiéndose concluir que las mismas son falsas; por lo que el Acta Electoral deviene en NULA toda vez que al contener firmas falsificadas es producto de un fraude y a mayor abundamiento al tratarse de firmas fraudulentas el acta cuestionada no cumpliría con el mínimo de siete (07) firmas que se requiere para no ser considerada válida según lo indicado por el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales. Con ello, queda claro, que el acta cuestionada incumple el número necesario para dotar de validez a su contenido, y excede la separación normativa por lesividad para incumplir una norma primaria.
- d. Estamos pues, ante una grave irregularidad se ha producido como un hecho externo a la mesa de sufragio, habida cuenta que los miembros de esta mesa de sufragio no permitirían de modo alguno que un agente externo los sustituya en el ejercicio de sus funciones.

Firmado  
Digitalmente por:  
SONIA  
CONTRERAS  
ATACHAGUA  
Fecha: 12/06/2021  
19:54:30

7. Presenta como medio probatorio la ficha RENIEC de la miembro de mesa cuya veracidad de la firma cuestiona.

Firmado  
Digitalmente por:  
CUPERTINO  
MENDOZA  
VALLADARES  
Fecha: 12/06/2021  
19:38:04

8. De acuerdo a lo descrito, vemos que la organización política Fuerza Popular ha encauzado su pedido de nulidad subsumiendo los hechos descritos en uno de los supuestos establecidos en el literal b del artículo 363° de la LOE, el fraude. Como lo determina el numeral 1° del Artículo segundo de la Resolución N.º 0086-2018-JNE, que regula la tramitación de las solicitudes de nulidad de votación de mesas y de nulidad de elecciones, todos los supuestos a que se refiere el literal b del artículo 363° de la LOE están contemplados para **hechos externos a la mesa de sufragio**.

9. Ahora bien, de los fundamentos señalados en su escrito de nulidad se puede concluir que, para la organización política Fuerza Popular, en las tres secciones del acta electoral (acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio), perteneciente a la mesa de sufragio N.º 064221, la firma que aparece consignada como si fuese de la ciudadana Liz Mariza Gonzales Páñez, identificada con DNI N.º 43657175, miembro de esta mesa en el cargo de secretaria, no fue hecha por la citada persona sino que fue falsificada, pues las firmas del acta electoral con la de su DNI y con la que figura en el RENIEC no se parecen a estas últimas; además, para la organización política, esta supuesta falsificación se produjo como un hecho externo a la mesa de sufragio, porque "los miembros de esta mesa de sufragio no permitirían de modo alguno que un agente externo los sustituya en el ejercicio de sus funciones".

10. En primer lugar, este pleno no encuentra que los hechos señalados por la organización política puedan subsumirse dentro de la causal contemplada en el literal b del artículo 363°





Firmado  
Digitalmente por:  
RICARDO DEL  
POZO MORENO  
Fecha: 12/06/2021  
20:05:46

de la LOE, pues no pueden ser hechos externos a la mesa de sufragio una supuesta falsificación de firmas de un miembro de la mesa, primero, cuando las actas de sufragio llenan y se consignan las firmas de los ciudadanos que participan como miembros de mesa al momento de las etapas de instalación, sufragio y escrutinio, respectivamente, es decir, en el mismo ambiente donde se realiza la votación, y, segundo, cuando una mesa no puede instalarse sin la participación de los tres miembros de la mesa, ya sea titulares, suplentes o ciudadanos de la cola en caso de inasistencia de alguno de los miembros titulares o suplentes.

Firmado  
Digitalmente por:  
EVELYN NATALI  
LOPEZ  
CENIZARIO  
Fecha: 12/06/2021  
20:10:15

11. Ahora bien, siempre partiendo del hecho innegable de que la mesa electoral para que funcione debe contar con sus tres miembros de mesa, podría haber ocurrido que uno de los tres miembros no firmó el acta, por razones diversas, empero, este hecho no consta como observación en el acta electoral de la mesa cuestionada, por lo que no se puede presumir que uno de los miembros de mesa, en este caso, la secretaria de mesa, ciudadana Liz Mariza Gonzales Páñez, identificada con DNI N° 43657175, no haya firmado el acta.

Firmado  
Digitalmente por:  
SONIA  
CONTRERAS  
ATACHAGUA  
Fecha: 12/06/2021  
19:54:31

12. Por otro lado, entendiendo el fraude electoral como acciones clandestinas para alterar los resultados electorales y teniendo en cuenta que la parte que pide la nulidad no ha expresado que el acta de la mesa de sufragio N° 064221 hayan sido alterados, sino que cuestiona una presunta falsificación de la firma de uno de los miembros de mesa, señalando este hecho como fraude; en el sentido del derecho electoral, en que el fraude necesariamente tiene como fin alterar el resultado electoral, el hecho denunciado no califica como tal, si no se demuestra que conllevó a que se produzca una alteración en el número de votos para determinada organización política, ya sea favoreciéndola o perjudicándola.

Firmado  
Digitalmente por:  
CUPERTINO  
MENDOZA  
VALLADARES  
Fecha: 12/06/2021  
19:38:05

13. Ahora bien, sin perjuicio de lo establecido en los considerandos precedentes, enfocándonos en el hecho señalado por la organización política Fuerza Popular respecto de que la firma de la ciudadana Liz Mariza Gonzales Páñez, contenida en el acta de la mesa de sufragio 064221 no corresponde con la de su ficha RENIEC, con ello, lo que en realidad pretende el citado partido político es que se realice un cotejo a efectos de determinar su autenticidad, más al respecto se debe indicar lo siguiente: a) Conforme al artículo 247° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, el cotejo se puede realizar cuando una persona desconoce su firma; siendo necesario establecer la autenticidad de esta a través del cotejo; empero en el caso de autos ello no ha sucedido, pues la señora Liz Mariza Gonzales Páñez no ha desconocido la firma contenida en el acta como suya. b) Asimismo, el artículo 258° del mismo texto normativo prescribe que: "El cotejo de documentos se rige, además, por las normas de la prueba pericial (...)", y en el caso de autos, tampoco existe de por medio prueba pericial.

14. Es así pues que una mera sospecha a partir de la observación de los documentos a que hace referencia la recurrente, sin elemento probatorio corroborante idóneo no es suficiente para declarar la nulidad de un acta electoral, que contiene la expresión de la voluntad popular y el ejercicio de un derecho fundamental de elegir y ser elegido.

15. Respecto a lo afirmado por la organización política, que el acta electoral cuestionada devendría en nula, pues al contener firmas falsificadas no cumpliría con el mínimo de siete





Firmado  
Digitalmente por:  
RICARDO DEL  
POZO MORENO  
Fecha: 12/06/2021  
20:05:48

Firmado  
Digitalmente por:  
EVELYN NATALI  
LOPEZ  
CENIZARIO  
Fecha: 12/06/2021  
20:10:17

firmas que se requiere para que el acta sea considerada válida, según lo indicado en el artículo 11° del Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas en las elecciones generales y de representantes ante el Parlamento Andino; lo objetivo y evidente es que las firmas de los tres miembros de la mesa de sufragio aparecen registradas en las tres secciones del acta, por lo que no puede aplicarse la disposición invocada por la organización política, máxime si no ha quedado demostrado que la firma de la miembro de mesa Liz Mariza Gonzales Páñez, identificada con DNI N.º 43657175, sea falsa.

16. En consecuencia, el pedido de nulidad bajo el supuesto de falsificación de la firma de la ciudadana Liz Mariza Gonzales Páñez, identificada con DNI N.º 43657175, miembro de la mesa electoral N.º 064221, deviene en infundada por lo señalado en los considerandos precedentes.

Firmado  
Digitalmente por:  
SONIA  
CONTRERAS  
ATACHAGUA  
Fecha: 12/06/2021  
19:54:32

Por lo tanto, el Jurado Electoral Especial de Pasco, en uso de sus atribuciones; **RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad de la votación realizada en la **mesa de sufragio N.º 064221**, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, correspondiente a la segunda elección presidencial de las elecciones generales 2021, presentada por la personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, doña Liliana Milagros Takayama Jiménez.

**Artículo Segundo: PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial y en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones.

Firmado  
Digitalmente por:  
CUPERTINO  
MENDOZA  
VALLADARES  
Fecha: 12/06/2021  
19:38:06

**Artículo Tercero: NOTIFICAR** la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la resolución N.º 0165-2020-JNE.

**Artículo Cuarto: DISPONER** el ARCHIVO del presente expediente una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
**Ss**

**RICARDO SAMUEL DEL POZO MORENO**  
Presidente

**SONIA CONTRERAS ATACHAGUA**  
Segundo Miembro

**CUPERTINO MENDOZA VALLADARES**  
Tercer Miembro

**EVELYN NATALI LOPEZ CENIZARIO**  
Secretaria Jurisdiccional

